



Constancia secretarial (01/03/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de marzo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria.

Interlocutorio
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00020 00

Mocoa, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, afirmación que encuentra respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda ejecutiva de alimentos en la que la parte que funge como demandante ostenta la mayoría de edad, proceso que primigeniamente debe ser asumido por competencia por el juez de familia en única instancia, conforme lo regula el Num. 7 Art 21 CGP.

2.- Empero lo anterior, y, estudiado el libelo introductor, se destaca que el domicilio de la parte demandada se encuentra asentado en el municipio de Villagarzón, Putumayo; por lo tanto, resulta pertinente aplicar las disposiciones contenidas en el Num. 6 Art. 17 Conc. Num. 7 Art. 21 y Num 1 Art 28 L. 1564 de 2012, para efectos de que el conocimiento de este asunto sea asumido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villagarzón (Reparto), en razón de la aplicación de los factores territorial y objetivo, que determinan que los jueces que deben conocer y tramitar este tipo de asuntos, son los civiles municipales (promiscuo para el presente caso) en el lugar donde no haya juez de familia, aplicando la regla general de competencia.

- **De la competencia territorial**

El numeral 1 del artículo 28 CGP, establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en*



el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..." (Subraya fuera del texto original).

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villagarzón, para que se sirva someter a reparto el presente asunto, y al juzgado que le corresponda, proceda a dar el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c137776a652f515470f0255994fe1ee6478c87ff2a07064c2d427e16a31fdc3c

Documento generado en 01/03/2021 06:24:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>